



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de Marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00194-00

EJECUTIVO

EJECUTANTE: **GUSTAVO SALAZAR CORREA**

EJECUTADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

ASUNTO. DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

El abogado **GUSTAVO SALAZAR CORREA**, que actúa en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.999.199.00)**; así como para que se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá entre otros, en materia de procesos ejecutivos, de todos aquellos que tengan origen en un contrato de una entidad pública, es decir, de los créditos que tengan origen en contratos, de conformidad con el **artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011** que es el que determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene del “*CONTRATO SOBRE DENUNCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA No.05-07-97-1612 suscrito el 27 de agosto de 1997 entre el ICBF Regional Antioquia, y el señor Salazar Correa...*” (folios 12 vto.).

2. Ahora bien, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, [artículo 488 del Código de Procedimiento Civil](#), requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, **aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento¹.

Y es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: Ferrovías.

contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. Sobre el tema ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 *in fine*).

“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 *ibídem*) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 *ejusdem*) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”²

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, así:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.

negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

Y en providencia del 27 de Enero de 2007, el Honorable Consejo de Estado, indicó:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, *verbigracia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

Por su parte, el **numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Resaltos intencionales).

Una vez aclarado lo anterior, procede el despacho a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

3. En el caso que nos ocupa, se trajo como título ejecutivo copias auténticas del Acta para el recibo de inmuebles por vocación hereditaria (**folios 10**) y la Liquidación de la participación económica vocación hereditaria (**folios 12 - 14**).

No obstante la documentación descrita en el anterior párrafo; es claro de conformidad con lo analizado en el numeral anterior, que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que se debe integrar además de lo aportado, necesariamente con el **Contrato sobre Denuncia de Vocación Hereditaria No. 05-07-97-1612 suscrito el 27 de agosto de 1997**, y los documentos en que consten sus garantías, en virtud del cual se suscribió la respectiva liquidación de la participación económica vocación hereditaria (**folios 12 - 14**).

Como puede apreciarse, a la demanda no se acompañó el contrato estatal del cual da cuenta la liquidación citada, no habiéndose conformado el título en debida forma, razón por la cual procede denegar el mandamiento de pago pretendido, de conformidad con lo establecido en el **numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

La parte actora no afrontó la carga que se le imponía de completar el título ejecutivo, del cual emanara a cargo de la entidad ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas, el despacho estima que no se acompañó el título idóneo para librar el mandamiento de pago pretendido.

El Consejo de Estado se ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

“En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

“1. **Librar mandamiento de pago** cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

“2. **Negar el mandamiento de pago** porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

“3. **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales** (art. 489 C de P. C) las cuales, una vez cumplidas conducen al juez a proferir el mandamiento de

pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario”.⁴

4. La decisión.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1 DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por **GUSTAVO SALAZAR CORREA**, en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 am.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente 13103.